

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 718

Panamá, 5 de julio de 2019

El Licenciado Ricardo Noel Pittí Morales, actuando en nombre y representación de la sociedad **Urbalia Panamá, S.A.**, (en adelante **UPSA**), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Segundo: No es un cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21-26 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27-30 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27-30 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

a.1. El artículo 34 que guarda relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

a.2. El artículo 36 que se refiere a la prohibición que los actos administrativos se emitan con infracción a las normativas vigentes (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

a.3. El artículo 37 que expresa que esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

a.4. El artículo 52 (numerales 1 y 4) que señala las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

a.5. El artículo 53 que dispone que fuera de los supuestos contenidos en el artículo 52 de esta excerpta legal, será meramente anulable, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

B. Los artículos 5 y 14 del Código Civil, los que, en su orden, establecen que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; y los supuestos que se aplican si en los códigos de la República se hallaren disposiciones incompatibles entre sí (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, el Ministerio de Ambiente, decidió:

“Artículo 1. NEGAR, como en efecto se niega incidente de hecho sobreviniente interpuesto por la firma PITTI-MORALES & ASOCIADOS, como apoderados legales de la sociedad URBALIA PANAMA, S.A., dentro del expediente contentivo del proceso administrativo.” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En contra de tal medida, la recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por conducto de la Resolución DM-0538-2018 de 30 de noviembre de 2018,

a través de la cual se rechazó de plano dicho medio de impugnación, siendo notificada a su abogado el 20 de febrero de 2019, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27-30 del expediente judicial).

El 17 de abril del año en curso, la sociedad **Urbalia Panamá, S.A.**, (en adelante **UPSA**), actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, así como su acto confirmatorio (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la empresa **Urbalia Panamá, S.A.**, (en adelante **UPSA**), señaló que, a su juicio, el Ministro de Ambiente al emitir el acto objeto de reparo, infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, específicamente el debido proceso y demás garantías fundamentales (Cfr. fojas 11 y 16-17 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la sociedad accionante estima que para resolver el incidente de hecho sobreviniente que en su momento promovió ante la entidad demandada, esta debió utilizar como fundamento el párrafo segundo del artículo 701 del Código Judicial, sin embargo, aplicó el artículo 108 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 14-15 y 17 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad **Urbalia Panamá, S.A.**, (en adelante **UPSA**), con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende de la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, acusada de ilegal, el Ministerio de Ambiente, por conducto de la Providencia DM-005-2017 de 20 de enero de 2017, inició un proceso administrativo por infracciones ambientales en contra de la empresa **Urbalia Panamá, S.A.**, (en adelante **UPSA**), y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por presuntas violaciones a las normas ambientales en el manejo del relleno

sanitario de Cerro Patacón y, también se ordenó aplicar las medidas pertinentes para prevenir el daño al ambiente y a la salud humana (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el Ministerio de Ambiente emitió la Providencia DM-008-2017 de 8 de febrero de 2017, que fue notificada a las partes, a través del Edicto 005-2017, fijado el 9 de febrero de 2017 y desfijado el 10 de ese mismo mes y año, del periodo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento al que nos hemos referido en el párrafo que precede (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, la institución demandada expidió la Resolución DM-0146-2017 de 10 de abril de 2017, que resolvió una solicitud promovida por la apoderada judicial de la empresa **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, en la vía gubernativa, en la que se negó la extensión del término de pruebas (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Tal como consta en el acto objeto de reparo, una vez el Ministerio de Ambiente analizó las piezas procesales concernientes al proceso administrativo por infracciones ambientales en contra de la empresa **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por presuntas violaciones a las normas ambientales en el manejo del relleno sanitario de Cerro Patacón, estimó pertinente indicar que, cito: *“antes de la presentación del incidente que nos ocupa, la etapa de pruebas y alegatos se encontraba concluida por lo que correspondía era emitir decisión final. Que el incidentista amparándose en una etapa del proceso contenida en el artículo 699, interpone incidente de hecho sobreviniente, encontrándose vencido el término de pruebas, como lo dispone la Ley 38 de 2000 para la presentación de incidentes y hasta el período para la presentación de alegatos, fundamentándose un vacío en la norma, cuando consideramos que la misma es bien clara y no contiene ni permite otro momento una vez finalizada la práctica de pruebas para interponer incidentes”* (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En este escenario, también se aprecia que el Ministro de Ambiente le explica a la sociedad recurrente, lo siguiente:

“...

Que aunado a todo lo antes señalado, es necesario recordarle a los incidentistas lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 2015 que dice:

‘**Artículo 106.** La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daño al ambiente así como de la penal que pudiera derivarse de los hechos punibles o perseguibles...’

Que por lo anterior, mal podría alegar la defensa del investigado que por haberse dado un sobreseimiento provisional ante la esfera penal, no pudo haberse configurado una falta administrativa derivada de los mismos hechos.

Que ante esta etapa del proceso, resulta necesario citar el contenido del párrafo primero del artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que dice:

‘**Artículo 163.** Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.’

Que en virtud de lo argumentos expuestos y el análisis del expediente en comento, este Despacho considera improcedente lo solicitado por los incidentistas...” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Otro aspecto que tomó en cuenta el Ministerio de Ambiente para rechazar el incidente de hecho sobreviniente interpuesto, en la vía gubernativa, por la sociedad **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, es que para esa entidad “la norma aplicable es el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y en consecuencia, en lo que respecta a incidentes, los artículos 108 a 117 de la referida excerta legal, los cuales contemplan dicha figura” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, somos de la opinión que el acto acusado de ilegal, así como su confirmatorio, fueron dictados ceñidos a Derecho y a la ley. Además, el negar a la sociedad **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, el incidente de hecho sobreviniente fue cónsono con su actuar; ya que lo promovió fuera del término que establece la Ley para proceder en tal sentido.

Finalmente, no podemos perder de vista que la entidad demandada respetó en todas las etapas de la causa administrativa instaurada en contra de la empresa recurrente, el debido proceso y las garantías fundamentales, ya que se le brindó la oportunidad de presentar pruebas, hacer sus descargos e interponer todos los recursos que a bien tuviera, por lo que mal puede afirmar el abogado de **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, que su mandante no pudo defenderse.


Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018**, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 254-19